



Anexo I
de la Comisión de Enlace
FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
DE LA REUNIÓN DEL 07/10/10

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP
COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:

Coord. Alterno:

Dr. Roberto Condoleo

FACPCE:

Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Luís Pastor – CPCE Chubut

Temas de la Com. Laboral y Seg. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

FAGCE:

Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Víctor A. Lioni – Rosario; Dr. Jorge Arosteguy

CGCE CABA:

Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA ; Dr. Omar A. Pantanali - CABA

AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dr. Alberto Baldo; Dra. Liliana M. De Llanes; Dra. Alicia Fernández; Dr. Adrian Ferreyra; Dr. Carlos Bezem; Dr. Tomás Schwab

I – REGISTRO DE OPERADORES DE GRANOS.

1. REGISTRO DE OPERADORES DE GRANOS. RETENCIONES NO COMPENSABLES.

Conforme a lo previsto en la RG 2300, art. 9, los acopiadores y otros intermediarios que actúen en la compraventa de granos a productores que no se encuentran inscriptos en el Registro Fiscal de Operadores de Granos, no pueden compensar las retenciones practicadas por esas operaciones, con los saldos a favor provenientes de sus propias DDJJ de IVA.

Por una circunstancia absolutamente ajena a su conducta, estos intermediarios se encuentran ante una situación que les provoca un severo perjuicio financiero y hasta económico, al generárseles, por un lado, saldos a ingresar a favor del Fisco y, por otro, importantes y permanentes saldos a su favor de libre disponibilidad en el IVA, que no pueden aplicar a efectos de practicar una compensación con ellos.

Esta situación induce a estos intermediarios a una discriminación evidente entre los productores prefiriendo operar sólo con aquéllos que no se encuentran excluidos del registro.

Siendo que las retenciones aludidas no generan perjuicio alguno al Fisco –se practican por la totalidad del tributo- se solicita la modificación de la norma, a efectos de que se permita la compensación para no generar los perjuicios enunciados a los intermediarios.

No se prevé modificar la imposibilidad de compensar este tipo de retenciones.

Se aclara que, en la medida que el productor pueda justificar la superficie que explota (vía títulos de propiedad y/o contratos de arrendamiento, aparcería, etc), no existen impedimentos para que el mismo se incluya en el Registro Fiscal de Operadores de Granos (RG AFIP N° 2300)

2. REGISTRO DE OPERADORES DE GRANOS. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN.

En el Anexo VI, punto 12. a) del apartado B, de la RG 2300 se prevé que los ajustes de fiscalización relevantes no conformados originan la suspensión y/o exclusión del Registro Fiscal de Operadores de Granos.

Siendo que dicho ajuste no conformado puede ser recurrido por las vías que dispone el artículo 76 de la Ley N° 11683, con lo cual no adquiere el carácter de deuda tributaria firme del contribuyente, la inclusión de esta causal de suspensión y/o exclusión del RFOG actúa en la práctica como una especie de “disuasivo” para que el contribuyente se abstenga de discutir la supuesta deuda. De este modo, se estaría cercenando el ejercicio constitucional de su derecho de defensa.

Se solicita eliminar del Anexo VI aludido, a dicha situación como causal de suspensión y/o exclusión.

Dicha causal se va a mantener en el Anexo VI de la RG AFIP N° 2300, no obstante ello se encuentra en análisis una modificación a la norma, en el sentido de parametrizar los ajustes que encuadren en ella y la etapa del procedimiento en la cual resulte aplicable.

3. FACTURA ELECTRÓNICA. PROVEEDORES DE ESTADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

La RG 2853 establece que quienes soliciten el Certificado Fiscal para Contratar deben encontrarse adheridos al Régimen de emisión de Facturas Electrónicas.

Al no efectuarse ninguna precisión respecto de que tal medida se limita a los proveedores del Estado Nacional, sucede que muchos que actúan en tal carácter frente a Estados Provinciales y Municipales a los que se les requiere el aludido certificado, se encontrarían sujetos a tal obligación.

Se solicita adecuar la redacción de la norma a efectos de que se circunscriba la exigencia sólo a los proveedores del Estado Nacional.

Tanto las RG AFIP N° 2852 y N° 2853 son las normas que se relacionan con el tema planteado.

La primera de ellas dispone la obligación de empadronarse por parte de todos aquellos sujetos que deban tramitar el Certificado Fiscal para Contratar; al tiempo que la segunda establece la obligatoriedad de emitir la Factura Electrónica por parte de los Proveedores del Estado Nacional.

En función de lo expuesto, no se observa excepción para no realizar el empadronamiento si se desea solicitar el Certificado Fiscal para Contratar, con independencia de si se contrata o no con el Estado Nacional durante la vigencia que posee dicho Certificado (120 días corridos desde su emisión)

Sólo podrán solicitar, en la multinota que se presenta para el Certificado Fiscal para Contratar, que se evalúe la posible excepción del empadronamiento a aquellos sujetos que por la RG AFIP N° 2853 se encuentren exceptuados de emitir comprobantes electrónicos de acuerdo a lo expuesto en su artículo 2°.

Por otra parte, si el contribuyente ha debido empadronarse, la obligación de emitir Factura Electrónica será en la medida que se trate de operaciones con el Estado Nacional.

II- ADMINISTRACIÓN FISCAL

1- Programa aplicativo. Ganancias Sociedades. Balance para Fines Fiscales

- a) La nueva versión de GANANCIAS PERSONAS JURIDICAS marca inconsistencia cuando se ha cargado en bienes registrables el valor para el impuesto a las ganancias y el mismo no resulta idéntico al contable.

Para solucionarlo, y poder grabar e imprimir, no hay que poner el valor para impuesto a las ganancias sino que en ese casillero se debe consignar el mismo valor que figura en el Balance.

Al intentar reproducir el error planteado no se ha constatado inconsistencia alguna.

- b) Si en el rubro INVERSIONES hay bienes registrables, por ejemplo, los mismos NO SE PUEDEN CARGAR en forma detallada. Sólo se pueden cargar en detalle inmuebles cuando forman parte del rubro Bienes de Uso.

Es decir, si un inmueble está en el Balance dentro del rubro inversiones, no se carga con detalle.

Es correcto, en la aplicación solo esta previsto incorporar el detalle de los inmuebles cuando el mismo integra el rubro Bienes de Uso.

2- Clave Fiscal "Solo Consulta"

Esta inquietud es planteada por nuestra Comisión de Auditoría de FACPCE, en relación a la necesidad de la creación de un usuario de clave fiscal exclusivo para consultas del auditor externo.

La creación de este usuario permitiría utilizar las consultas que se derivan de los servicios como cuentas tributarias, mis retenciones, etc., como parte del proceso de recolección de elementos de juicio para el trabajo de auditoría externa.

El usuario "solo consulta" admitiría la verificación de los saldos de activos y pasivos de naturaleza fiscal y previsional consultados por el auditor en forma directa de una fuente objetiva, haciendo uso de las herramientas que ofrece la AFIP, y que pone al alcance de los profesionales. La modalidad propuesta evitaría que los saldos mencionados sean consultados con la CUIT y CLAVE FISCAL del contribuyente/ cliente, cuestión que pone en riesgo la independencia del auditor.

Como antecedente de una situación similar, se menciona la RG 2000/2006, la que prevé un permiso para las tareas de auditoría necesarias en la confección del informe especial para las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia de crédito fiscal.

Dado que con respecto de deudas previsionales o fiscales, la información a nivel detalle se encuentra amparada por el secreto fiscal, se entiende que lo único previsto en la RG AFIP N° 2239 es utilizar la herramienta denominada "Administración de Relaciones", la cual amplía el procedimiento de registración, autenticación y autorización de usuarios de "Clave Fiscal", habilitando a las personas físicas a utilizar y/o interactuar, en nombre propio y/o en representación de terceros.

3- RG 830. Agentes de retención esporádicos

Esta problemática es de vieja data y si bien se modificó en algo el sistema no está solucionado el problema. En efecto: los volantes que emite el sistema incluyen en período los meses del cuatrimestre. Al procesar ese pago los cajeros le ponen como período el mes de la retención, dentro del cuatrimestre, y luego llega sistemáticamente para esos contribuyentes requerimiento de AFIP por falta de pago, porque no asocia los pagos parciales del cuatrimestre a los abonados, aunque sean exactamente los mismos importes.

Ello genera gastos ya que llega el requerimiento por correo y una gran pérdida de tiempos de todos, ya que hay que cumplimentarlo mediante multinota con los pagos detallados o fotocopias de los mismos.

Están previstas futuras funcionalidades del Sistema de Cuentas Tributarias, por lo que el error de imputación no impedirá el registro del pago a cuenta y evitará inconvenientes a los contribuyentes.

Asimismo, se sugiere que a fin de evitar la situación planteada, se utilice preferentemente el pago por transferencia electrónica de fondos de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 1.778.

4- Inscripción Fideicomisos

Se observa en algunas Agencias que no inscriben Fideicomisos por problemas que surgen de sus bases referidos a los Fiduciarios. Entendemos que esto no se condice con la normativa legal sobre inscripciones de este tipo de entes.

Agradeceríamos se aclare la situación al respecto.

Más allá de los problemas operativos que pudieran haberse presentado, cabe indicar que al momento de la inscripción del Fideicomiso, los componentes que se deben declarar en la aplicación son:

FIDEICOMISO

Suplente Administrador Fiduciario; Fiduciante; Fideicomisario; Beneficiario; Liquidador Titular; Liquidador.

FIDEICOMISO FINANCIERO

Suplente Administrador Fiduciario; Fiduciante; Fideicomisario; Beneficiario; Liquidador Titular; Liquidador.

Por otra parte, debe inscribirse el Fiduciario (administrador del Fideicomiso)

Mediante el dictado de las RG AFIP N° 10 y su modificatoria RG AFIP N° 776, esta Administración estableció las pautas para la presentación de la documentación.

III- IVA – GANANCIAS – BIENES PERSONALES.

Un contribuyente, persona física que constituye una empresa unipersonal, adquiere un vehículo utilitario en el mes de octubre de 2009, **asegurándolo contra todo riesgo.**

En el mes de diciembre del mismo año sufre un siniestro de magnitud, quedando el bien en tenencia por la compañía de aseguradora a efectos de peritarlo.

En los primeros días de enero de 2010 le informan que han decidido acordarle “destrucción total” razón por la cuál:

- 1) le repondrán el vehículo siniestrado por uno nuevo.
- 2) se quedarán con los restos

En el mes de febrero de 2010 le hacen entrega del nuevo rodado y como documentación le acompañan una factura que la concesionaria hiciera oportunamente a nombre de la empresa aseguradora, efectuando en la misma una cesión de derechos, fundamentalmente a fin de poder cumplir con los requisitos registrales.

Si bien se entiende que el resultado de toda la operatoria debería ser neutral para el contribuyente, se consulta:

- A) Respecto del Impuesto al Valor Agregado: La instrucción 201 (30-11-1977) establece en el inciso a) que el siniestro de bienes asegurados no modifica la imputabilidad del crédito fiscal que hubiera generado su adquisición. Pero el inciso c) establece que cuando al percibir la indemnización el asegurado abandone en beneficio del asegurador los bienes siniestrados, cabe considerar que se produce una transferencia a título oneroso que constituye una operación gravada y **cuya base imponible será el valor atribuible a los bienes deteriorados que se transmiten.** ¿Cuál es el valor atribuible? Para quien cuenta con seguro contra todo riesgo y al haberle repuesto el bien dicho valor es 0 (cero) ¿es correcta esta apreciación? Además la indemnización lo que persigue es justamente que el asegurado quede “indemne” y ésta sería la manera de lograrlo.

Con relación al inciso c), de la Instrucción aludida, cabe traer a colación el Dict. 21/04 (DI ATEC) que expresó que, cuando el texto de dicho inciso establece que se produce una transferencia a título oneroso que constituye una operación gravada cuya base imponible será el valor atribuible a los bienes deteriorados que se transmiten, “...se está refiriendo al caso de que las cosas que se ceden existan y estén en poder del asegurado, cualquiera sea el estado en que se encuentren.”.

Respecto al valor atribuible, se destaca que la ley del gravamen en el art. N° 10, primer párrafo “in fine”, establece: “Cuando no exista factura o documento equivalente , o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario”.

Cabe entonces entender que, el valor computable debería ser el valor corriente en plaza del bien siniestrado que se transmite, observándose que el mismo podría surgir a partir de la información del peritaje de la compañía aseguradora.

- B) Respecto del Impuesto a las Ganancias: Consideramos que al no modificarse la imputabilidad del crédito fiscal, a pesar de haber sido dado de baja del patrimonio, debería seguir amortizándose el nuevo bien con los valores del bien original que ya no existe más. De no ser así se pasaría a amortizar por un importe superior hecho considerado factible.

El artículo N° 82 inciso c) de la ley y en el artículo N° 124 de su decreto reglamentario prevén la deducción por siniestros y la forma de determinar el resultado proveniente de los mismos, respectivamente, ello con independencia de lo oportunamente instruido por el Organismo con relación a los créditos fiscales computados en el impuesto al valor agregado.

La norma reglamentaria establece que el importe de las pérdidas extraordinarias se establecerá a la fecha del siniestro, considerando a tal efecto las normas del artículo N° 58 de la ley, esto es, el costo de adquisición menos amortizaciones relativas a los períodos de vida útil transcurridos y al monto así determinado se le restará el valor neto de lo salvado o recuperable y el de la indemnización percibida, en su caso.

Si de la operación indicada resultara un beneficio y la indemnización percibida se destina a reemplazar el bien siniestrado, el beneficio o la parte proporcional de éste se deducirá a los efectos de la amortización del importe invertido en bien de reemplazo, salvo que el contribuyente optare por computar el nuevo costo, en cuyo caso deberá incluir la utilidad en el balance impositivo.

En el caso planteado, corresponderá determinar a la fecha del siniestro el resultado proveniente de este hecho, el que se imputará en dicho ejercicio, computando -a la vez al cierre un crédito por el monto asegurado pendiente de cobro. Cuando le entreguen el nuevo rodado ingresará al patrimonio al valor correspondiente –que debería coincidir con la suma asegurada– que se amortizará conforme el artículo N° 84 de la ley de la materia.

- C) Respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales: en el caso planteado, en el ejercicio 2009 a pesar de no poder ser utilizado dado que ya se había producido el siniestro, ¿se debe tomar el valor de tabla para dicho bien? Para el ejercicio 2010 ¿se toma el valor de tabla sobre el anterior o sobre el nuevo bien?

Tratándose de un vehículo utilitario afectado a la actividad gravada y teniendo en cuenta que la empresa unipersonal tributa conforme a las normas de la tercera categoría del impuesto a las ganancias, la persona física titular de dicha empresa tributará sobre el patrimonio de la misma.

En tal sentido, el capital afectado a la actividad se determinará valuando el activo de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la ley de impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y el artículo N° 22 del Decreto Reglamentario N° 127/96 y sus modificaciones-.

IV- IVA – EXENCIÓN.

Se trata de una empresa unipersonal cuya función es la contratación de enfermeros a solicitud de sus clientes, uno de sus clientes es una SA que presta servicios vinculados con la salud a particulares y obras sociales. La consulta radica en conocer la opinión del organismo vinculada con la procedencia de la exención del Art. 7 inciso h) punto 7) de la facturación que la empresa unipersonal realiza a su cliente SA por aquellos pacientes que tienen la cobertura de obras sociales, lo cual le es informado detalladamente por esta última.

La consulta procede dado que en el inciso h) del mencionado punto 7) especifica que se encuentran comprendidos “todos los demás servicios relacionados con la asistencia”.

Conforme lo dispuesto por la ley del ejercicio de la enfermería N° 24004, en su art. 2° procede considerar estos servicios entre los de asistencia , al que refiere en su punto f) el apartado 7 del inc. h), del art. N° 7° de la ley del impuesto al valor agregado.

“La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores... y las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguros o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios”. No será de aplicación a los adherentes voluntarios.

Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden o contraten ...y los sistemas de medicina prepaga, cuando corresponda a servicios derivados por las obras sociales.

El art. 31 del DR. dispone que la exención resulta procedente cuando tales servicios sean realizados directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes, ya sea que estos últimos facturen a la entidad asistencial, o al usuario del servicio cuando se trate de sistema de reintegro, teniendo que tener una constancia de del prestador original que certifique que los servicios resultan comprendidos en el beneficio. –Dict. N° 26/91 (DAT)-

Consecuentemente, cabe entender que la facturación de la empresa unipersonal contratista de los servicios de enfermería respecto a su cliente S.A. por aquellos pacientes que tienen cobertura de obras sociales, se encuentra exenta del tributo.

V- GANANCIAS MALOS CREDITOS.

Entre los índices de incobrabilidad que menciona el DR figura la prescripción. Se consulta como se compatibiliza con la exigencia que enfatizan las fiscalizaciones referido a que se debe iniciar acciones procurando el cobro del crédito a los efectos de analizar la deducibilidad del mismo.

El sólo hecho de que se produzca la “prescripción” del crédito que surge de un acto comercial no habilita su deducción, pues antes debieron adoptarse diversas medidas tendientes a asegurar el cobro, tales como cartas al deudor, propuesta de refinanciación, comunicaciones a gestores de cobranzas, por lo que sólo cuando se pruebe la existencia de todos esos trámites previos a la prescripción de la deuda y cuando esté justificada la falta de gestión judicial, corresponderá tomar el índice de la prescripción como suficiente para proceder al castigo de los malos créditos, en su defecto, constituirían liberalidades no deducibles.

Este Organismo ha señalado que el mero transcurso del tiempo no es indicio de incobrabilidad idóneo, sino que uno de los elementos que se ha tenido siempre en cuenta para merituar a un crédito como incobrable, es la actividad del acreedor tendiente a lograr el cobro. En el Dictamen N° 68/98 (DAT) se señaló que “... no basta la mera manifestación de la rubrada para convalidar su actuación, sino que el tratamiento impositivo que adopta debe estar plenamente demostrado, a fin de evitar que las morosidades sean deducidas como incobrables sin mediar acciones concretas tendientes al cobro y desvirtuar así las normas específicas que contienen las disposiciones vigentes”.